



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07897-2005-PC/TC  
LIMA  
LEONIDAS LIBIA ESPINOZA  
CANO DE GUTIERRÉZ Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de diciembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra el extremo de la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda respecto a doña Leonidas Libia Espinoza Cano de Gutiérrez, doña Semira Urresti Ruiz Vda. De Ponce y doña María Teodora Roque de Rosas; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que las recurrentes solicitan el reajuste de sus pensiones de viudez en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 23908; además, el reajuste trimestral de las mismas; asimismo, que se ordene el pago de los devengados e intereses legales, costos y costas correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión impugnatoria materia del recurso de agravio constitucional referida a la aplicación de la Ley N.º 23908, respecto a doña Leonidas Libia Espinoza Cano de Gutiérrez, doña Semira Urresti Ruiz Vda. De Ponce y doña María Teodora Roque de Rosas.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)